



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant., dos (2) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado : 051543112001**2023-0005500**

Providencia : Interlocutorio No. 117

Decisión : Admite demanda- rechaza de plano recurso contra amparo de pobreza- ordena prestar caución.

Revisado el escrito de demanda, se puede evidenciar que esta ahora cumple los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y ss., de la misma codificación, por haberse subsanado en la forma dispuesta en el auto que ordeno su inadmisión por lo que se admitirá la misma.

Por ser improcedente el recurso de reposición impetrado en contra del auto inadmisorio de la demanda, este será rechazado de plano.

Por lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderado judicial por ARMANDO DE JESUS GELIZ GELIZ, HEMINTA JOSEFA HERNANDEZ APARICIO, ARMANDO JAVIER GELIZ MARTINEZ, JUAN DAVID GELIZ HERNANDEZ, JHON FREDY GELIZ HERNANDEZ y ALEXIS GELIX CIPRIAN, los tres últimos, actúan por intermedio de sus respectivos representantes legales señores Armando de Jesús Geliz y Armando Javier Geliz, en contra de JOSE ANDRES GARZON BLANDON y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA MASTERCARGAS S.A.S

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el proceso del trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el término de traslado será de veinte (20) días.

TERCERO: Consecuente con las declaraciones anteriores, se ordena notificar a los demandados JOSE ANDRES GARZON BLANDON, y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA MASTERCARGAS S.A.S en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual podrá hacerse a las direcciones



electrónicas pololuis4@gmail.com y contabilidad@mastersas.com.co respectivamente, con la advertencia de que la contestación de la demanda o el envío de cualquier memorial con destino al proceso deberá remitirse dentro del término de ley al correo institucional jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para que pueda decretarse la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de **\$100.000.000**, equivalentes al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se les concede un término de diez (10) días, la caución aquí indicada podrá prestarse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

QUINTO: Respecto del recurso de reposición incoado en contra del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, y más precisamente en contra de la no concesión del amparo de pobreza rogado, aquel se rechazará de plano, por no ser procedente en contra del auto inadmisorio, toda vez que lo procedente es subsanar y corregir el escrito de demanda en el cual se incoó el amparo de pobreza.

En consecuencia, el amparo de pobreza rogado no se concederá en esta oportunidad, por no haberse subsanado la demanda en ese sentido, y se ilustrará al togado que presenta la solicitud y a sus poderdantes, que de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, dicha solicitud debe elevarse de forma personal por el destinatario del amparo, además de ello y de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018 se debe acreditar la situación socioeconomía del solicitante a fin de establecer su procedencia. A continuación, la expresión literal de la Corte, para mayor entendimiento de lo indicado:

"AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

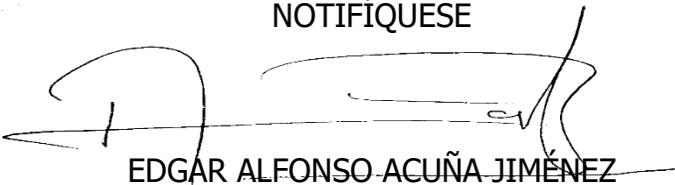
Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en



una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

SEXO: Para que represente a los demandantes en este trámite, se reconoce personería RSA ABOGADOS, identificado con Nit 900 845 740-3, quien para el presente caso actúa por intermedio del abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.024.252 y tarjeta profesional No. 121664 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por sus mandantes.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a545b07622eeab3e0aad1d5e2cd4cc9b6aa871aafbdf4e4273124e6c170f**

Documento generado en 02/05/2023 07:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>